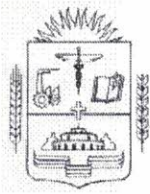


j



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023 -40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-28968-2022

Caseros,

29 SEP 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-28968-2022 iniciadas por la Sra. **SANCHEZ ANDREA LORENA, Titular del Documento Nacional de Identidad 23.342.030** contra **EIFFEL HOGAR S.R.L. con CUIT 30-711824207 y RP HOGAR S.R.L. con CUIT 30-71569486-3**, en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO :

A fojas 3/11 se presenta la consumidora manifestando que en fecha 28/06/2022 compró 2 calefactores a <http://www.tiendaverlox.com> por el monto de \$ 27.361,80 marca EIFFEL HOGAR S.R.L. con garantía de RP HOGAR S.R.L. Al enchufar los mismos, estos generaron un corte de la electricidad en el domicilio de la requirente.

La consumidora manifiesta que ha intentado comunicarse en reiteradas oportunidades con las requeridas solicitando el cambio de producto y/o reparación de los mismos, sin obtener respuesta satisfactoria.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión de la denunciante es el cumplimiento de la garantía y en consecuencia el cambio de producto o reparación de los mismos.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : comprobante de compra, comprobante de garantía.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos “SANCHEZ ANDREA LORENA C/ EIFFEL HOGAR S.R.L. y RP HOGAR S.R.L.” conforme surge de fojas 14 (26/09/2022), fojas 18 (11/10/2022), fojas 38 (15/11/2022), fojas 43 (14/12/2022) y 52 (17/02/2023).

A fojas 17 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU 798842497, dirigido a **EIFFEL HOGAR S.R.L.** al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que la misma fue entregada correctamente. Pese a lo manifestado a la audiencia de fecha 26/09/2022 EIFFEL HOGAR S.R.L. conforme consta en el acta a fojas 14 incomparecido a la misma, sin presentar justificación alguna.

A fojas 20 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU 83715705, dirigido a EIFFEL HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que la misma fue entregada correctamente. Pese a lo manifestado a la audiencia de fecha 11/10/2022 EIFFEL HOGAR S.R.L. conforme consta en el acta a fojas 18 incomparecido a la misma, sin presentar justificación alguna.

A fojas 33/34 se encuentra agregado al aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU 837154735, dirigido a EIFFEL HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP 1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta por el Correo Argentino informando que la misma fue rechazada.

A fojas 36 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU 837154744, dirigido a RP HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2464 (CP 1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que la misma fue entregada correctamente. Pese a lo manifestado en la audiencia de fecha 15/11/2022 RP HOGAR S.R.L. conforme consta en el acta a fojas 28 incomparecido a la misma, sin presentar justificación alguna.

A fojas 58 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU903842645, dirigido a EIFFEL HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP 1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que la misma fue entregada correctametne. Pese a lo manifestado a la audiencia de fecha 14/12/2022 EIFFEL HOGAR S.R.L. conforme consta en el acta a fojas 43 incomparecido a la misma sin presentar justificación alguna.

A fojas 49 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU903842631, dirigido a RP HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP 1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que la misma fue entregada correctametne. Pese a lo manifestado a la audiencia de fecha 14/12/2022 RP HOGAR S.R.L. conforme consta en el acta a fojas 43 incomparecido a la misma sin presentar justificación alguna.

A fojas 51 se encuentra agregado el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU903842795, dirigido a RP HOGAR S.R.L. al domicilio sito en la calle Cosquin 2486 (CP 1440) de C.A.B.A. La misma fue devuelta informando que se dejó aviso de visita y ante el vencimiento del plazo la misma fue devuelta a la OMIC.

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones atento a las reiteradas incomparencias de las requeridas EIFFEL HOGAR S.R.L. y RP HOGAR S.R.L. se cierra la instancia conciliatoria conforme consta a fojas 54.

A fojas 59/62 se le imputa a la requerida la presunta infracción de los artículos 4, 11, 12, y 18 de la Ley 24240 y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo que se notificó a EIFFEL HOGAR S.R.L. a fojas 65 mediante carta expreso del Correo Argentino CU 493150451 al domicilio sito en la calle Cosquín 2486 de C.A.B.A. siendo la misma devuelta informando que fue rechazada y a fojas 73 se le envió carta expreso del Correo Argentino CU 958882405 al domicilio sito en la calle Cosquín 2464 de C.A.B.A. la que fue devuelta informando que fue rechazada, en ambos casos el domicilio al que se dirigieron las cartas expreso surge de la página de AFIP que obra a fojas 67/68, por lo que corresponde tener a EIFFEL HOGAR S.R.L. por notificado de manera ficta.

De conformidad con la constancia obrantes a fojas 66 RP HOGAR S.R.L. se le envió carta expreso del Correo Argentino CU 493150448 al domicilio sito en la calle Cosquín 2464 de C.A.B.A., siendo la misma devuelta informando que fue rechazada. y a fojas 72 se le envió carta expreso del Correo Argentino CU 958882391 al domicilio sito en la calle Cosquín 2464 de C.A.B.A., la que fue devuelta informando que fue rechazado. En ambos casos el domicilio al que se dirigieron las cartas expreso surge del certificado de fojas 25 y constancia de AFIP obrante a fojas 26, por lo que corresponde tener a RP HOGAR S.R.L. por notificado de manera ficta.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 13.133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momento procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, una vez vencido el plazo para presentar el descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, las empresas denunciadas pierden el derecho de hacerlo. Por ello, encontrándose vencido el plazo para presentar descargo y ofrecer prueba sin que ambas denunciadas hayan ejercido su derecho, se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

Antes de comenzar el análisis propiamente dicho de las presuntas infracciones es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en

la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

"... Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario

en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y conchs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Habiendo realizado esta consideración respecto a la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas aplicables a las relaciones de consumo y sus consecuencias, corresponde analizar el fondo del asunto

El presente reclamo conlleva diversas presuntas infracciones a la Ley 24.240. El primer artículo afectado es el artículo 11 de la ley 24240, que establece “**ARTICULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba

trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.”

En las presentes actuaciones conforme los dichos del consumidor, los productos sufrieron desperfectos que afectan su utilidad dentro del plazo de garantía legal y sin embargo la empresa no cumplió con la garantía obligatoria. Es decir la empresa no habría cumplido con el artículo 11 de la mencionada norma y tampoco brinda en autos una explicación por su actitud o una causal de exclusión de garantía que la exima de dicha responsabilidad.

Es decir, que la empresa que se encuentra en superioridad técnica, económica y profesional y que debería de contar con la documentación que acredite el motivo de la falla del producto ha omitido sistemáticamente adjuntar la misma y/o ofrecer prueba en tal sentido.

Conforme se detallara anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la empresa un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

En el presente caso la ley establece la obligación de brindar una garantía y corresponde a la empresa acreditar en las presentes actuaciones que dicha obligación legal no le es aplicable por existir una causal de exclusión de la misma o bien, que cumplió con la misma.

En caso que la empresa acompañase los informes técnicos o cualquier otro elemento probatorio, que acredite que la falla del producto no le es imputable y es consecuencia de un mal uso por parte del consumidor, ella misma sería la beneficiada con dicha acción. Lo cual lleva a pensar que el silencio y la orfandad probatoria de las denunciadas no es casual y es producto de su incumplimiento contractual y falta de justificación al mismo. La empresa ha dejado en claro su desinterés total por el presente proceso y por el cumplimiento de su contrato de consumo.

Por lo expuesto hasta aquí, no se ha demostrado ninguna causal de exclusión a la garantía legal, por lo que la misma es plenamente exigible por el consumidor.

Por lo expuesto hasta aquí, **el incumplimiento de la garantía legal se encuentra acreditado, por lo cual se verifica la infracción al artículo 11 de la ley 24.240.-**

Entrando en la cuestión de fondo, considerando que en la denuncia hace referencia a productos defectuosos, que no fueron subsanados, el mismo caería dentro del ámbito del **artículo 12 de la Ley Nacional n° 24.240.**

El artículo 18 de la ley 24.240 establece Vicios redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio : a) A instancia del consumidor se aplicara de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil ; b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

Siendo que el vendedor conocía o debía conocer, por razón de su oficio o arte, los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, las fallas denunciadas por el consumidor caerían dentro del ámbito de dicho artículo, por lo que existiría una presunta infracción al mencionado artículo por las empresas denunciadas, al no responder por los mismos. **Se confirma la infracción al artículo 18 de la ley 24.240 .**

Por último, conforme la denuncia las empresas no brindaron la información, cierta, clara y detallada relacionada con la garantía ni con la solución que puedan brindarle al consumidor. En este sentido y remitiendo específicamente al deber de información, el mismo es uno de los derechos/ deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.-

Por ello, la Constitución Nacional en su artículo 42 ordena “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la

protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos , en relación a los contratos de consumo establece en su artículo 1.100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato.** La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

El deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. Asimismo debe brindar toda la información de manera tal que el consumidor pueda realizar su elección de producto o servicio con pleno discernimiento de su situación y de las características de los mismos.

Por ello, el derecho de información del consumidor debe ser uno de los derechos más tutelados de todo el sistema de consumo y su infracción debe ser observada con la mayor exigencia y severidad.

En el presente caso, conforme lo manifestado por la actora las empresas denunciadas no brindaron información relacionada con la garantía ni con la solución que puedan brindarle al consumidor.

Las empresas no han controvertido, o adjuntado prueba alguna que intente desvirtuar una convicción respecto a la infracción del deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. **Por ello, se encuentra acreditado en autos la infracción al artículo 4 de la ley 24.240 y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.**

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por el consumidor.

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el consumidor oportunamente ha solicitado la reparación de los productos adquiridos, no recibiendo por parte de las denunciadas las reparaciones necesarias.

La negativa a cubrir los desperfectos por parte de las denunciadas generó como consecuencia directa una infracción a la Ley 24.240, que conlleva un perjuicio a la consumidora equivalente al valor de lo abonado por los artefactos adquiridos que no funcionan en la suma de \$ 27.361,80 (PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS).

Dicha suma, devengará intereses a la tasa activa para restantes operaciones en pesos desde la fecha de la compra (28.06.2022) hasta el efectivo pago de la misma - A la fecha del presente pronunciamiento, dicho daño asciende a la suma de **\$ 67.155,74 (PESOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base fallas del producto nuevo adquirido con un consiguiente servicio técnico deficiente

En atención al estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un incumplimiento de la garantía legal así como un incumplimiento al deber de información la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 4, 11, 12 y 18 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación por parte de **EIFFEL HOGAR S.R.L. con CUIT 30-71182420-7 y RP HOGAR S.R.L. con CUIT 30-71569486-3.**

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a la empresa **EIFFEL HOGAR S.R.L. con CUIT 30-711824207 y RP HOGAR S.R.L. con CUIT 30-71569486-3**, con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a las denunciadas **EIFFEL HOGAR S.R.L. con CUIT 30-711824207 y RP HOGAR S.R.L. con CUIT 30-71569486-3**, a abonar al consumidor por la suma de \$ 67.155,74 (**PESOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**) la que deberá actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el **Diario J TRES DE FEBRERO** sito en la calle **SABATINI 4693 DE CASEROS** Pdo de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Art 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar

el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan B. Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.



PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION Nro.

163/23



FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO